CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 461-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 461-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre 2022, las 18h11. **VISTOS. -** Agréguese al expediente: a) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2128-O de 16 de diciembre de 2022; b) Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2129-O de 16 de diciembre de 2022; c) Acción de personal 213-TH -TCE-2022, de 16 de diciembre de 2022.

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por Christian Fabián González Narváez representante del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, en contra de la resolución CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022, la cual rechazó la calificación e inscripción de la lista de candidaturas para las dignidades de concejales rurales del cantón Mejía, auspiciadas por el Movimiento "Revolución Ciudadana" Lista 5, por la falta de cumplimiento con el porcentaje de 25% de inclusión de jóvenes.
El Pleno del Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral y ratifica el contenido de la resolución CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022.

ANTECEDENTES

1. El 01 de diciembre de 2022 a las 16h36 y 17h08, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito del señor Christian Fabián González Narváez, quien indicó comparecer en calidad de representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, y mediante el cual presenta un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha[1].

2. El 02 de diciembre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 461-2022-TCE, así como el conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente se recibió en ese despacho el 07 de diciembre de 2022 a las 10h39.

[1] Expediente fs. 20-22; 50-52

3. Mediante auto de sustanciación de 09 de diciembre de 2022 a las 18h15, el juez sustanciador dispuso que: a) El recurrente cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; b) La Junta Provincial Electoral de Pichincha en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral remita el expediente íntegro referente a la resolución No. CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022.

4. El 11 de diciembre de 2022, el abogado Hugo Tacuri Salazar, secretario general ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ingresó por Secretaría General de este Tribunal el oficio No. CNE-JPEPCH-SG-0001-10-12-2022-OF de 10 de diciembre de 2022 y anexos en cumplimiento al auto de sustanciación de 09 de diciembre de 2022.

5. El 11 de diciembre de 2022 a las 21h20, ingresó por Secretaría General, un escrito del recurrente con la imagen de una firma, misma que no pudo ser validada en el Sistema Firma EC.

6. Mediante auto de sustanciación de 14 de diciembre de 2022, a las 11h40, el juez sustanciador dispuso que a fin de garantizar el derecho a la tutela efectiva y el derecho a la defensa de conformidad al artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto el escrito presentado por el recurrente el 11 de diciembre de 2022 no pudieron ser validadas las firmas, en el plazo de un día a partir de la notificación del presente auto, remita su escrito, con firmas autógrafas o electrónicas que puedan ser validadas en el sistema FirmaEC.[2]

7. El 15 de diciembre de 2022 a las 13h12, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el señor Christian Fabián González Narváez, dio atención al auto de 14 de diciembre de 2022.[3]

8. Auto de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual el juez sustanciador admitió a trámite la causa Nro. 461-2022-TCE.[4]

9. Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2129-O de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los señores jueces del Tribunal en cumplimiento del auto de admisión de 16 de diciembre de 2022.[5]

10. Mediante acción de personal 213-TH -TCE-2022, de 16 de diciembre de 2022, se resolvió la subrogación del doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en las funciones jurisdiccionales del doctor Fernando Muñoz Benítez.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

[2] Expediente fs. 251-252
[3] Expediente fs. 256-263
[4] Expediente fs. 264
[5] Expediente fs. 271

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

LEGITIMACIÓN

12. De la revisión del expediente, se observa que el recurrente Christian Fabian González Narváez, ha acreditado en legal y debida forma el director provincial de Pichincha del movimiento político Revolución Ciudadana[6], por tanto representante legal del mismo, por lo que, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia.

OPORTUNIDAD

13. De la lectura del recurso subjetivo contencioso electoral, se verifica que el recurrente recurre una resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha la cual tiene relación directa con inscripción de candidaturas, adecuándose a la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, específicamente en contra de la resolución No. CNE-JPEP-09-24-11-2022 emitida y notificada el 24 de noviembre de 2022 y notificado al recurrente el 28 de noviembre de 2022[7].

14. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a foja 55 del expediente, ingresó el escrito que contiene el recurso con fecha 01 de diciembre de 2022, por lo tanto, se confirma que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración[8]

15. El recurrente Christian Fabián González Narváez, interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022, de 24 de noviembre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la cual se negó la lista de candidaturas para la dignidad de concejales rurales del cantón Mejía, auspiciadas por el Movimiento "Revolución Ciudadana" Lista 5.

---

[6] Expediente fs. 183
[7] Expediente fs. 207
[8] Expediente fs. 20-22, 50.52; y, 247

16. Expone que, la resolución CNE-JPEP-SP-04-14-10-2022, de 14 de octubre de 2022 determinó el incumplimiento del porcentaje de jóvenes para la inscripción de candidaturas, en la misma se determinó no calificar las candidaturas de: Pachacama Duchitanga Diego Francisco y Uvillus Salazar Christian Leonel.

17. El recurrente afirma haber subsanado las observaciones de la resolución CNE-JPEP-SP-04-14-10-2022, para que continúe el respectivo procedimiento. Sin embargo, la mencionada resolución rechaza de forma definitiva la lista de candidaturas para la dignidad de concejales rurales del cantón Mejía, auspiciada por el movimiento "Revolución Ciudadana" Lista 5.

18. Resalta que los motivos de descalificación son distintos a las observaciones contenidas en la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-04-14-10-2022, ya que los motivos de subsanación eran únicamente: "mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas, no haber incluido en el plan de trabajo el diagnóstico de la situación actual, firmas en el plan de trabajo de candidatos principales y suplentes, declaraciones juramentadas de los candidatos ante notario público y la observación de no pertenencia por nacimiento, y empoderamiento"

19. Indica que el nuevo motivo de descalificación nunca fue puesto en previo conocimiento; y, que de ser el caso pudo haberse subsanado en el debido tiempo, refiriéndose en que "la nueva resolución debía únicamente fundamentarse, basarse o encaminarse únicamente en las observaciones iniciales."

20. Señala que: "no hay congruencia entre lo específicamente requerido que se subsane con el análisis y conclusión de un nuevo motivo de descalificación que nunca fue mencionado o señalado inicialmente, circunstancia que cae en el defecto: "extra petita" lo que constituye en una violación del debido proceso y al derecho de participación de los candidatos.

21. Alude norma legal sobre garantías constitucionales basadas en el artículo 11 numeral 4, 5, 6; en concordancia con el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referente a los titulares de los derechos políticos.

22. Indica que la resolución objeto del presente recurso, restringe el derecho y garantías constitucionales de participación, puesto que limita la posibilidad a ser candidatos, para lo cual los servidores del Consejo Nacional Electoral debían resolver aplicando la interpretación más favorable.

23. Afirma que dichas acciones violan el principio de legalidad, juridicidad, y la garantía de la seguridad jurídica, pues la indefensión es provocada al momento de resolver un elemento distinto al requerido; es decir, que fue sancionado por algo que jamás fue notificado ni requerido.

24. El recurrente anuncia como prueba lo siguiente:

- **i.** Nombramiento de representante legal y/o certificación del Registro del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5 en el CNE.
- **ii.** Resolución CNE-JPEP-SP-01-14-10-2022.

iii. Copia de la Notificación de Resolución CNE-JPEP-SP-04-14-10-2022.

iv. Oficio S/N (oficio con el que se contestó las observaciones) presentado el 20-10-2022.

v. Resolución CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022.

25. En su escrito de aclaración menciona la resolución CNE-JPEP-SP-04-14-10-2022 aprobada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la cual no calificó las candidaturas para la dignidad de concejales rurales del cantón Mejía, auspiciadas por el movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, respecto de los candidatos: Pachacama Duchitanga Diego Francisco y Uvillus Salazar Christian Leonel, quienes no pertenecían a la jurisdicción cantonal de Mejía, según las hojas de vida y ciertos requisitos del plan de trabajo.

26. Alega haber realizado los cambios de candidatos por la organización política, pero la resolución CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022 rechazó la lista de candidatos por incumplir el porcentaje de jóvenes. Al respecto, menciona que dicha observación no formó parte de las realizadas en la resolución CNE-JPEP-SP-04-14-10-2022.

27. Menciona el artículo 82 de la Constitución, refiriéndose a la falta de seguridad jurídica, en vista de que hubo vulneración al derecho a la defensa, ya que según el recurrente no pudieron subsanar algo que hasta la fecha no era conocido por la organización política.

28. Establece que hubo vulneración al derecho de la organización política de participar en el proceso electoral en la jurisdicción cantonal de Mejía, además del derecho a ser elegido.

PRETENSIÓN

29. Como pretensión concreta del recurso, las recurrentes solicitan que este Tribunal disponga al Consejo Nacional Electoral *"(...) emita una nueva resolución en la que se conceda el plazo prudente a fin de proceder a la inscripción de todas las listas de candidatos presentadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik (...) con los respectivos nombres de los candidatos, para lo cual de ser el caso se dispondrá se conceda el plazo legal para la subsanación de cualquier error u omisión (...)".*

ANÁLISIS JURÍDICO

30. En virtud de las alegaciones realizadas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto del siguiente problema jurídico:

1. ¿La Junta Provincial Electoral de Pichincha tenía la facultad de verificar nuevamente los requisitos de los candidatos que fueron producto de una subsanación previa?

2.¿Con la emisión de la resolución CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022 se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República por lo tanto vulneraría el derecho a la motivación?

31. Para contestar el primer problema jurídico, se debe empezar refiriéndonos a la Constitución del Ecuador, en su artículo 61, numeral 1, enuncia la garantía de los derechos de participación, especialmente el derecho a elegir y ser elegidos, en el marco de un Estado democrático y de pluralismo político. La Función Electoral se ha convertido en el garante de este derecho constitucional garantizado de igual manera, en instrumentos internacionales.

32. El artículo 82 de la Carta Magna, hace referencia a la seguridad jurídica, la cual se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

33. El numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia otorgan la facultad reglamentaria al Consejo Nacional Electoral sobre los asuntos de su competencia, por esta razón, se emitió la reglamentación para regular y establecer los mecanismos operativos, para los procesos de democracia interna, inscripción de candidaturas para las dignidades de elección popular, para que cumplan con los criterios de paridad e inclusión generacional y en este sentido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

34. Con la facultad reguladora que le otorga la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral estableció la reglamentación y los mecanismos operativos para que las inscripciones de las candidaturas, se cumplan con lo ordenado en la ley electoral, con esto garantiza la equidad, la no discriminación y la prelación en cada una de las listas.

35. En el presente caso, el señor Christian González Narváez, en su calidad de representante legal del movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, compareció ante este Tribunal recurriendo de la resolución No. CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022[9] de 24 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la cual resolvió rechazar de forma definitiva la lista de candidaturas para la dignidad de concejales rurales del cantón Mejía, auspiciadas por el movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, por haber incumplido el numeral 8 del artículo 99[10] del Código de la Democracia en concordancia con el inciso cuarto del artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

---

[9] Expediente fs. 199-205

[10] Art. 99(...) Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes.

36. Para llegar a la resolución antes indicada debemos tomar en cuenta para el presente análisis, lo decidido previamente en la resolución No. CNE-JPEP-SP-04-14-10-2022[11] de 14 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió en el artículo tercero dejar a salvo el derecho del movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, reemplazar las candidaturas de *"...los ciudadanos PACHACAMA DUCHITANGA DIEGO FRANCISCO y UVILLUS SALAZAR CHRISTIAN LEONEL..."* [12] en el plazo de dos días.

37. Del expediente procesal se desprende a foja 143 el oficio sin número de 20 de octubre de 2022, suscrito por el señor Christian González, director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, mediante el cual adjunta documentación en relación a la subsanación dispuesta en la resolución No. CNE-JPEP-SP-04-14-10-2022, incluyendo los documentos habilitantes de los candidatos que reemplazaron a los precandidatos observados, siendo el señor Eduardo Luis Inaquiza Amaguaña[13] con cédula de ciudadanía 1721755112-9 fecha de nacimiento de 22 de noviembre de 1990, edad 32 años; y, el señor Segundo Pablo Morocho Lalvay con cédula de ciudadanía 170394642-4[14] fecha de nacimiento 12 de junio de 1949, edad 73 años.

38. De foja 193 a 194 del cuaderno procesal se encuentra el informe No. 0870-DPEP-DTPPP-UPAJP-2022 de 11 de noviembre de 2022 suscrito por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política conjuntamente con el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, responsable de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante el cual una vez que procedieron con el análisis técnico jurídico de las subsanaciones presentadas por la organización política, concluyeron que la lista de dignidades a Concejales Rurales del cantón Mejía, auspiciadas por el movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, no cumplieron con el artículo 99 numeral 8 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4 numeral 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es, *"...la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y jóvenes. (...)".*

39. Como documento de sustento a lo analizado al informe técnico a foja 195 a 198 del cuaderno procesal consta el reporte del Sistema de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, generando la novedad sobre el incumplimiento del 25% en el porcentaje de jóvenes, con la inclusión de los nuevos reemplazos como candidatos a la dignidad de **concejales rurales del cantón Mejía.**

---

[11] Expediente fs. 131-140

[12] Expediente fs. 139

[13] Expediente fs. 170

[14] Expediente fs. 177 vta.

40. Una vez que el Pleno de la Junta Provincial de Pichincha conoció el informe técnico jurídico No. 0870-DPEP-DTPPP-UPAJP-2022[15], mediante resolución No. CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022, resolvió:

> *"**Artículo Único.- RECHAZAR** de forma definitiva la LISTA DE LAS CANDIDATURAS PARA LA DIGNIDAD DE **CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN MEJÍA, AUSPICIADAS POR EL MOVIMIENTO "REVOLUCIÓN CIUDADANA", LISTA 5**, una vez que se verificó que subsanó indebidamente las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, través de la Resolución CNE-JPEP-SP-04-10-2022 de 14 de octubre de 2022, por cuanto en base al reporte del sistema de inscripción de candidaturas de elección popular otorgado por parte de la Administradora provincial y en base a la verificación de los documentos de identidad cargados al sistema, se constata que una vez realizados los cambios por parte del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, los nuevos candidatos INAQUIZA AMAGUAÑA EDUARDO LUIS Y MOROCHO LALVAY SEGUNDO PABLO, incumplen el numeral 8 del Artículo 99 del Código de la Democracia, concordante al inciso 4 del artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, "en la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, (...)" en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos para su inscripción de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Informe Técnico Jurídico N°0870-DPEP-DTPPP-UPAJP-2022, suscrito por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, Director de (sic) Técnico Provincial de Participación Política y por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica y de la motivación constante en la presente resolución" (SIC en general)*

41. A partir de la reforma al Código de la Democracia (R.O. –S- Nro. 134 de 4 de febrero de 2021), se garantiza mayor presencia de jóvenes en la conformación de las listas de candidaturas para cargos de elección popular, lo que garantizará una mayor participación protagónica en el debate político y en la toma de decisiones por parte de aquellos, respecto de asuntos de interés general.

42. Al respecto el artículo 99 numeral 8 dispone en referencia a las candidaturas pluripersonales que: *"En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes."*

43. Además, el artículo 105 del Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: *"(...) 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta; (...)"*

44. Este Tribunal concluye que la Junta Provincial Electoral de Pichincha actuó enmarcada por la facultad constitucional y legal por la cual verificó que, con

[15] Expediente fs. 199

la incorporación de los nuevos precandidatos señor Eduardo Luis Inaquiza Amaguaña[16] y señor Segundo Pablo Morocho Lalvay, el Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, incumple el porcentaje del 25% de inclusión de jóvenes en la lista de candidatos de concejales y concejalas Rurales del cantón Mejía, porcentaje que deviene del reporte del Sistema de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.[17]

45. Con respecto al segundo problema jurídico, el recurrente indica que con la emisión de la resolución No. CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha existiría una vulneración al artículo 82 de la Constitución de la República, por lo tanto derecho a la seguridad jurídica.

46. El artículo 82 de la Carta Magna ordena: *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

47. La Corte Constitucional con respecto a la seguridad jurídica a señalado:

> "En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional."[18]

48. Bajo el parámetro otorgado por la Corte Constitucional este Tribunal constata que del análisis realizado a la resolución No. CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022 se puede concluir que la misma sí hace una enunciación de normas y las aplica al caso en concreto, llevando una concordancia entre lo analizado y las conclusiones que toma la Junta Provincial Electoral de Pichincha. Así también, se puede apreciar que dicha decisión tiene un fundamento en los siguientes documentos: i) Reporte del Sistema de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular ii) Informe No. 0870-DTPPP-UPAJP-2022 de 11 de noviembre de 2022, así también la normativa legal señalada es la correcta para el tipo de análisis realizado por la Junta Provincial Electoral, esto es numeral 8 del Artículo 99 del Código de la Democracia, concordante al inciso 4 del artículo 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

49. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, cumplió con la garantía a la motivación en la resolución No. CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022, así también se determina que no se ha vulnerado el derecho de participación del

---

[16] Expediente fs. 170

[17] Expediente fs. 196-198

[18] Corte Constitucional sentencia N°045-15-SEP-CC.

recurrente, y que la negativa de inscripción responde al incumplimiento de un requisito para la inscripción de candidaturas, el cual le es totalmente atribuible a la misma organización política, por cuanto y en cumplimiento de la ley, el movimiento político debía respetar y velar por el cumplimiento del 25% de inclusión de jóvenes en su lista de candidatos a la dignidad de concejales rurales del cantón Mejía.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución No. CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022, presentado por el señor Christian Fabián González Narváez, representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la resolución No. CNE-JPEP-SP-09-24-11-2022 de 24 de noviembre de 2022, en todas sus partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente, señor Christian Fabián González Narváez y a su patrocinador en la dirección de correo electrónico hijodeabel@hotmail.com casilla contencioso electoral No. 164.
b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y casilla contencioso electoral No. 003

CUARTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ** Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Lo Certifico. - Quito, D.M., 22 de diciembre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
dab